

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 102 de 12 Abril).

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACIÓN)

Art. 128. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Sección cuarta.

Jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 129. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Sección quinta.

Jurisdicción contencioso administrativa.

Art. 130. Se empleará el timbre según la cuantía del asunto y con sujeción á la escala del art. 111, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, si procede, con arreglo al artículo 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 131. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando exis-

tan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 132. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 8.ª, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse, con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito ó á su terminación se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se devolverá ó reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 133. Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas, y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 3 de Septiembre de 1888, no modificado por la de 22 de Junio de 1894.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el papel sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 134. Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el artículo 112 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Sección sexta.

Jurisdicción del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 135. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar en timbre de pagos al Estado todo lo actuado, á razón de 10 céntimos por pliego.

Sección séptima.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 136. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó interés de particulares.

2.º En los libros de conocimiento de dar y tomar pleitos de los Registradores, Escribanos de cámara, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgado y Procuradores, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre.

3.º En el libro que asimismo deben llevar los Procuradores, con sujeción al art. 885 de la ley orgánica de Tribunales, de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

4.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 137. Se empleará papel de oficio, clase 13.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los libros de que trata el artículo anterior, regla 2.ª, relativos á los pleitos de pobres, ó en que sea parte el Estado y las Corporaciones á quienes esté concedido este mismo privilegio, sin perjuicio del reintegro, cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 138. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 139. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas, tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Sección octava.

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 140. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios y Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las certificaciones que se expidan de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, sin perjuicio

del reintegro á que se refieren los artículos 123 y 124 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

3.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

4.º En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO

DOCUMENTOS MERCANTILES

Sección primera.

Documentos de giro.

Art. 141. Se considerarán documentos privados para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 142. Consideranse documentos de giro, á los efectos de la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Los pagarés á la orden.
- 3.º Las pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.
- 4.º Las pólizas de créditos sobre dichos valores.
- 5.º Las libranzas á la orden.
- 6.º Los cheques á la orden.
- 7.º Los mandatos de transferencias expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 8.º Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonares y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Art. 143. Cada documento de giro cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevará el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CUANTÍA DEL JUICIO	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 100 pesetas.	16. ^a	0'10
Desde 100'01 hasta 250.	15. ^a	0'25
Desde 250'01 hasta 500.	14. ^a	0'50
Desde 500'01 hasta 1.000.	13. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 2.000.	12. ^a	2
Desde 2.000'01 hasta 3.000.	11. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 4.000.	10. ^a	4
Desde 4.000'01 hasta 5.000.	9. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.	8. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.	7. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 20.000.	6. ^a	20
Desde 20.000'01 hasta 30.000.	5. ^a	30
Desde 30.000'01 hasta 40.000.	4. ^a	40
Desde 40.000'01 hasta 50.000.	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.	1. ^a	100

Quando la cuantía del efecto exceda de 100.000 pesetas, se fijarán además en el mismo los timbres móviles correspondientes á la diferencia ó exceso á razón de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas, inutilizándolos como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Dichos efectos devengarán por derecho de timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Art. 144. Los cheque al portador y los espedido á favor de persona de terminada, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas; timbre de 25 céntimos, desde 25.000'01 á 50.000 pesetas, y timbre de 50 céntimos desde 50.000'01 pesetas en adelante; pero si fueran satisfechos ó renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el art. 142, siéndoles aplicable la escala del art. 143, á no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que en la fecha en que se expidió el cheque tenía el librador en su poder, de la propiedad y á disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

Los timbres se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 145. Las cartas órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 143, verificándose el reintegro con timbres móviles, que se inutilizarán como se dispone por el art. 9.º Cuando se trate de cartas órdenes de cantidad limitada, llevarán á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Art. 146. Los resguardos de entrega de cantidad por cuenta corriente, y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos

de peseta, cualquiera que sea su cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el art. 9.º de esta ley.

Art. 147. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca la precedente escala. Sin embargo, los Bancos, Sociedades legalmente constituidas, Montes de Piedad, y los comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código mercantil, podrán acudir al Centro directivo del ramo, por conducto de las respectivas oficinas de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás documentos de giro que se especifican en los artículos que preceden, se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándolos con timbres móviles, según su cuantía, que se inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 148. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 147, á no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés de comercio y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 149. Los giros que se hagan telegráficamente llevarán unido un ejemplar del documento timbrado que correspondía á la cuantía del giro, al original en que se redacta el telegrama, autorizándolos ambos, el particular y el funcionario que lo reciba.

Art. 150. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, y los que se libren en territorio donde el impuesto de timbre no es exigible, pero que deban pagarse donde rige, antes de que puedan ser negociados, aceptados ó pagados, serán reintegrados con

un ejemplar timbrado de los que el Estado expende, que esté en proporción con la cuantía de la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 151. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero si lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 152. Las segunda letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado de valor y clase que corresponda, si al ser aceptadas ó pagadas no se halla unida á ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 153. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 154. El que reciba un documento de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador ó endosante para que se extienda con arreglo á lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 155. Todo documento de giro que no este extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado, ó reintegrada en forma, si fuera de los que se extendieren en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler el cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 156. Se prohíbe á todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en caja por su cuenta ó cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 157. No se considerarán como documentos de comercio, y por tanto, quedarán exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio de la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias. Pero los encargados del Giro mutuo del Tesoro, cualquiera que sea la cuantía del giro, deberán exigir al imponente antes de autorizar la libranza un sello móvil de 10 céntimos.

Sección segunda.

Libros de comercio.

Art. 158. Estarán sujetos á este impuesto y se verificará su reintegro á razón de 7 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y á razón de 5 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y so-

bre la vida; y á razón de 5 pesetas, 15 y 2 1/2 céntimos respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan, á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiere del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas á reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven ó deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Caja de Ahorros usarán en sus libros el timbre de oficio, teniendo el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño ó préstamo cuya cuantía no sea inferior á 50 pesetas. Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 143 de esta ley.

Art. 159. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, á tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114 respectivamente del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de argumento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 160. Se reintegrarán asimismo, á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, y el de las Empresas de diligencias, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, los cuales se autorizarán por la respectiva Administración de Hacienda.

Art. 161. Todos los libros enumerados en esta sección podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera ó suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse, deberán ser renovados también.

Sección tercera.

Acciones y obligaciones emitidas por Bancos y Sociedades.

Art. 162. Toda acción, certificado ó extracto de la misma, ó cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alicuota de

de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual, con arreglo á la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre espe-

cial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que pasen de 10 pesetas. Dicha escala es, á saber:

CUANTÍA DE LA ACCION		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	50 pesetas.	12. ^a	0'10
Desde	50'01 hasta 500 id.	11. ^a	1
Desde	500'01 hasta 1.100 id.	10. ^a	2
Desde	1.000'01 hasta 1.500 id.	9. ^a	3
Desde	1.500'01 hasta 2.000 id.	8. ^a	4
Desde	2.000'01 hasta 2.500 id.	7. ^a	5
Desde	2.500'01 hasta 3.500 id.	6. ^a	7
Desde	3.500'01 hasta 5.000 id.	5. ^a	10
Desde	5.000'01 hasta 12.500 id.	4. ^a	25
Desde	12.500'01 hasta 25.000 id.	3. ^a	50
Desde	25.000'01 hasta 37.500 id.	2. ^a	75
Desde	37.500'01 hasta 50.000 id.	1. ^a	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes á la diferencia, á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

Los títulos, certificados ó extractos de inscripción que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Art. 163. Los títulos, extractos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos, si el título extracto ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.042.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.628.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José López Sánchez, vecino de Jaén, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan setenta y ocho pertenencias para la mina denominada *Nunca es tarde*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y en la diputación del Esparragal; lindando por el N. con terreno de D. Domingo Gómez; E. las minas «San Antonio Abad», número 12.206, «Santa Eladia», número 12.215 y «El Carmen» número 11.799; S. D. Antonio Sandoval, y O. D. Antonio Sandoval, herederos de D. Vicente Peñaranda y D. Domingo Gómez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este

día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NO. de la mina «San Antonio Abad», número 12.206; donde se pondrá la primera estaca; y en dirección O. se medirán 200 metros segunda; en dirección S. 500 metros tercera; en dirección E. 50 metros cuarta; en dirección S. 1.500 metros quinta; en dirección E. 500 metros sexta; en dirección N. 400 metros séptima; en dirección E. 300 metros octava; en dirección N. 100 metros novena; en dirección O. 400 metros décima; al N. 1.000 metros undécima; en dirección O. 250 metros, y se colocará la duodécima y al N. 500, donde se cierra el perímetro con la primera.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.026.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.621.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Indalecio López y López, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Sta. Eulalia*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y en terreno procomunal y sitio Solano de Sopalmo, diputación de las Encebras; lindando por E. con terrenos roturados de herederos de D. Pascual Payá, y por los demás vientos los referidos terrenos procomunales; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una roza ó calicata hecha por el interesado sobre un

crestón de hierro que existe en la Umbría del Collado de la Centinela; desde cuyo punto y en dirección E. se medirán 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta E. 300, y quinta á primera 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.027.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.603.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Fernando Ruiz Molina, vecino de Blanca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Marzo último, solicitando se le concedan treinta pertenencias para la mina denominada *Santa Ursula*, de mineral de hierro, sita en término de Ulea y en el paraje conocido con el nombre de casa de Abilanés, diputación del Esparragal; lindando por L. con las minas «Santa Eladia» y «San Antonio Abad»; por N. esta última y terreno franco, y por S. y P. con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «San Antonio Abad», núm. 12.206; y desde dicho punto se medirán al N. 500 metros y se colocará la primera estaca; primera á segunda O. 300; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 100; cuarta á quinta S. 200; quinta á sexta E. 100; sexta á séptima S. 200; séptima á octava E. 100; octava á novena S. 200; novena á décima E. 100; décima á undécima S. 200; undécima á duodécima E. 100; duodécima á decimatercera N. 700, y decimatercera á punto de partida O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 7 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.043.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.602.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pablo Nogués Santamaria, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 27 de Marzo último, solicitando se le concedan cuarenta y cinco pertenencias para la mina denominada *La Vencida*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno inculto cuyo dueño se ignora, paraje nombrado Collado de los Helados, en la Sierra de Enmedio; lindando por O. mina «El Consuelo» y terreno franco, y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día,

salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un crestón de ocre ó el que se tomara para la demarcación de la mina «La Segunda», número 10.381, á cuyo terreno se aspira con todo el que se solicita, ó con las pertenencias y forma con que fué demarcada dicha mina, que se publicó como franco en el *Boletín oficial*, núm. 116, de 29 de Octubre de 1898; y desde él se medirán en dirección E. 100 metros fijándose la primera estaca; primera á segunda S. 200; segunda á tercera O. 300; tercera á cuarta N. 1.200; cuarta á quinta E. 400; quinta á sexta S. 900; sexta á séptima O. 100, y séptima á primera S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 9 de Abril de 1900.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.033.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL

DE ALBACETE

Edicto.

Don Federico de Anate y Navarro, Comandante de la Guardia civil y Juez instructor de la causa que se sigue por abandono de destino.

Usando de las facultades que me concede el art. 386 del Código de Justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Luque Diaz, primer Teniente de la Guardia civil que prestaba sus servicios en la Comandancia de Murcia, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su publicación en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Valencia y Murcia, comparezca en este Juzgado militar que tiene su residencia oficial en la casa cuartel de esta capital, con el fin de prestar declaración en la precitada causa, y responder á los cargos que contra el mismo aparecen, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Albacete á 7 de Abril de 1900.—Federico de Anate y Navarro.

Número 2.032.

Don Victoriano Sánchez Delgado, Comandante del Regimiento Infantería de Sevilla núm. 33, Juez instructor de la causa seguida contra el Capitán de Infantería del Ejército de Filipinas D. Mariano Queri Gómez, por el delito de traición.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido oficial, natural de Quiapo, provincia de Manila (Filipinas), hijo de Mariano y de Rosario, soltero, de treinta y siete años de edad, cuyas señas personales se ignoran, por no constar en su hoja de servicios, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca en el cuartel del Hospital de Cartagena á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán Genesal de esta Región, se sigue por haberse pasado á la insu-

rección en Filipinas en los días del doce al catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel del Hospital de esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cartagena á 13 de Febrero de 1900.—Victoriano Sánchez Delgado.

Número 2.017.

Don Manuel de Mendiril y Elío, Alferez de navio de la Armada y Juez instructor nombrado por la Autoridad jurisdiccional de este Departamento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al cabo de mar de segunda clase Pedro Rubio Díaz, hijo de Juan y de Francisca, natural de Cartagena (Murcia), para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él me hallo instruyendo por el delito de desertión; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por tanto, intereso de todas las Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes, para que se proceda á su busca, y caso de ser habido se le conduzca bajo custodia á este buque y á mi disposición.

A bordo de la corbeta Nautilus en Ferrol á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Manuel de Mendiril.—Por mandato del señor Juez, Bernardo Mañá.

Número 2.016.

Don Joaquín Cervera y Velderrama, Alferez de navio de la Armada y Juez instructor nombrado por la Autoridad jurisdiccional del Departamento.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al aprendiz marino José Ruiz Martínez, hijo de José y de Dolores, natural de Cartagena (Murcia), para que dentro del término de treinta días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él me hallo instruyendo por el delito de desertión; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Por lo tanto intereso de todas las Autoridades civiles y militares el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á su busca y caso de ser habido se le conduzca bajo custodia á este buque y á mi disposición.

En Ferrol á bordo de la corbeta Nautilus y á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.—Joaquín Cervera.—Por mandato del Sr. Juez, Bernardo Mañá.

Octava sección.

Número 2.018.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Martínez Muñoz (a) Rulo, hijo de José y de Josefa, casado con Consuelo García Contreras, jornalero, de treinta y ocho años de edad, natural de esta ciudad, de la que ha sido vecino en la calle de la Sal, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la Audiencia, con el fin de que preste declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo se sigue sobre estafa de dos cajas de azafrán, una clase primera, su peso sesenta libras, y la otra de segunda, su peso treinta libras; apercibiéndole que si no comparece en el expresado término le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad del referido procesado poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Murcia primero de Abril de mil novecientos.—Luis López Bó.—El Escribano, Valentín Solano.

Número 2.038.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza á los gitanos Frasquito Heredia y al entendido por Pelo de Gallo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación en dichos periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre robo de dos burras á Gués García Aguila, contra Juan de Castro Fernández; apercibiéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á diez de Abril de mil novecientos.—Julio L. Pando.—El Actuario, Miguel Marín.

Número 2.035.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidoro Navarro Aranda, hijo de Joaquín y Josefa, natural y vecino de San Javier, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término

de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre disparo de arma de fuego; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en La Unión á seis de Abril de mil novecientos.—Francisco S. Olmo.—El Actuario, Adolfo Fuentes.

Número 2.041.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Isidoro García Castejón, vecino de Pacheco, soltero, que en veintisiete de Noviembre último, fué lesionado en la mina «San Marcelino», para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por el Médico forense, para acreditar su sanidad ó su estado; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en La Unión á siete de Abril de mil novecientos.—Francisco S. Olmo.—P. S. M., Francisco Povo.

Anuncios.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

AÑO ECONÓMICO 1899-900

LORQUI, por la subasta de los derechos de consumos á venta libre.	14 50
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	16 50
RICOTE, por la subasta del alumbrado público.	15 "
TOTANA, por la subasta del alumbrado eléctrico.	71 "
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva y venta libre.	16 "
ULEA, por la subasta del alumbrado público, casa rastro y pasaje de la barca sobre el Segura.	17 50